JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2019-198

La señora Hermencia Méndez Vargas, en su condición de opositora al secuestro, eleva directamente petición de amparo de pobre a fecha 9 de julio de 2020 por el canal institucional obrante a folio 81 y asimismo presenta el escrito de oposición con petición de pruebas que antecede por conducto de profesional en derecho (fls.72/80).

Ahora, la figura de amparo de pobre contenida en el artículo 151 del estatuto procesal, en principio se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Indica dicha normativa como premisas en derecho para la concesión de tal amparo las siguientes:

i. La condición del solicitante, si el peticionario lo hace por conducto de apoderado se deberá presentar, simultáneamente la contestación de la demanda, el escrito de intervención y la solicitud de amparo. Y cuando lo hace directamente, bajo la gravedad de juramento.
ii. Que el término para la actuación pertinente no haya vencido.

Así entonces, se advierte que la opositora Hermencia Méndez Vargas, cumple con los dos presupuestos necesarios para la concesión del amparo de pobre, es decir la condición del solicitante y el término para su intervención.

Por lo anterior se resuelve:

Primero. Encontrándose ajustada a derecho la petición se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a la opositora Hermencia Méndez Vargas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P.

Segundo. Para efectos de la representación legal de HERMENCIA MÉNDEZ VARGAS, en su condición de amparada por pobre, conforme al Art 154 del CGP., se solicita se informe si el profesional en derecho José Camilo Jiménez Roncancio continua con su representación judicial atendiendo que se observa poder para este asunto a folio 72, ello dentro del término de 8 días.

NOTIFIQUESE (2)
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

mprl